



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de agosto de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Angel Silvino Lemus Ibarguen
Accionada:	Corporación Universitaria Remington Ministerio de Educación
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230034000

Antecedentes:

La solicitud: Indicó el afectado que es estudiante de la Corporación Universitaria Remington desde el año 2017, que padece de una condición médica con la cual considera se debe tener un trato especial a la hora de evaluarlo, pero que la institución educativa no ha tenido tal trato, que es una persona afrodescendiente que ha sido víctima de 3 desplazamientos forzados y ha perdido varios familiares, señaló también que lleva más de 6 años estudiando la carrera de derecho cuando la misma dura solo 5 años, al respecto expresó que existen profesores que le han dejado las asignaturas con notas finales de 2.9 mismas que ha repetido hasta 3 veces en razón a su discapacidad, pero si se le hubiera calificada de una manera diferente ya se hubiera graduado y contrario a ello fue expulsado de la institución educativa por bajo rendimiento.

En razón a lo anterior consideró que se le está vulnerando su derecho a la educación, el debido proceso y la igualdad, pues la Corporación Universitaria Remington lo expulso por bajo rendimiento del programa de derecho, cuando en realidad el mismo se debe a sus problemas de salud, solicitando consecuentemente que se ordene la expedición de la resolución en la cual se otorgue el título en razón a su discapacidad.

Trámite de instancia: Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 15 de agosto de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada.

Ministerio de Educación: Indicó que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el

Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado ninguna solicitud (derecho de petición).

Al respecto, solicitó la declaración de falta de legitimación por pasiva en razón a que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante toda vez que no es función de esa cartera la expedición de documentos privativos de las instituciones de educación superior y por otro lado, el Ministerio no tiene la competencia legal o reglamentaria para pronunciarse sobre la polémica suscitada entre la institución y el accionante.

Corporación Universitaria Remington: Ante el requerimiento efectuado por este despacho expreso que es parcialmente cierto los hechos alegados pues desde su reingreso en el año 2017 hasta la fecha ha aprobado algunas asignaturas del plan de estudios, como también ha reprobado otras, señalando que no es cierto que la institución no le haya prestado el acompañamiento durante su proceso académico toda vez que, se le ha brindado la posibilidad de cursar hasta por quinta vez las asignaturas que ha reprobado en periodos anteriores.

Expresó además que en cuanto a la pretensión del accionante respecto de replantear la forma de evaluar su proceso formativo, es preciso indicar que el artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: *“se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”*, y que en virtud de dicha autonomía y la jurisprudencia constitucional, el reglamento estudiantil constituye la normativa que regula las relaciones entre el estudiante y la institución, en cuanto al alcance del derecho fundamental de la educación, no sólo en la relación académica sino también frente al derecho del debido proceso, de defensa y de contradicción y la garantía de legalidad, en el proceso disciplinario.

Encontrándose entonces plasmado de esta manera que el reglamento estudiantil es la norma que establece los derechos y las obligaciones de los aspirantes, los estudiantes y la Institución; esto es, las normas aplicables en el ámbito universitario, que rige las relaciones jurídico-académicas de la Universidad y de los estudiantes o aspirantes y que la Corporación Universitaria Remington, haciendo uso del principio de autonomía que le consagra el artículo 69 de la Constitución Nacional, ha establecido por medio del Acuerdo N° 26 de 2020 del Consejo Directivo en el cual se encuentra vigente, las disposiciones relacionadas con las evaluaciones y en razón a ello no es procedente aplicar una metodología de evaluación diferente para el accionante respecto de los demás estudiantes como quiera que, esto representa un desequilibrio frente al derecho de igualdad con sus compañeros, máxime que el señor ANGEL SILVINO no presenta ninguna discapacidad cognitiva como lo argumenta, pues se puede observar que su condición de salud solo se circunscribe a una discapacidad física, de acuerdo con el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 8 de mayo de 2023.

Adicionalmente precisó y trajo a colación los fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante los cuales se niega el amparo constitucional deprecado por el señor ANGEL SILVINO LEMUS IBARGÜEN, acción a través de la cual alega vulneración a su derecho a la educación por tener una condición de salud que le impide cumplir con los

medios evaluativos dispuestos por la institución y por tanto debe dársele un trato especial.

Para finalizar solicitó que dado a los planteamientos expresados sobre el tema y la subsidiaridad e improcedencia de la acción de tutela, las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, en razón a que no se desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el agente oficioso de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por el accionante al haberlo expulsado de la institución universitaria.

Subtemas a tratar

El derecho a la educación:

Contemplado en el precepto 67 de la Carta Política, la educación se caracteriza por ser inherente a la persona y, cual lo ha dicho la Corte Constitucional, porque *“1. Es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste...”* (Sentencia T-156 de 2005. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Así, se ha entendido que las instituciones educativas deben siempre garantizar los derechos de los estudiantes de recibir asesoría y acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades. No obstante, lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que *“Las instituciones educativas ejercen la autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de los manuales de convivencia o reglamentos internos, lo cuales, son definidos por la Ley 115 de 1994 como los estadios donde se concretan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que los reglamentos generales de convivencia y los actos reglamentarios obligan al establecimiento educativo que los ha expedido y a sus destinatarios. Los padres o tutores de los educandos al firmar la matrícula correspondiente aceptan el contenido y los términos del Manual de Convivencia. Todo manual de convivencia es debatido y analizado por los actores del proceso educativo, por lo que se presume que el reglamento aprobado respeta los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y no vulneran derechos fundamentales, por lo tanto deben ser acogidos por la totalidad de personas que integren la comunidad educativa.”*¹

Así las cosas, se le ha brindado a las instituciones educativas una autonomía de la que gozan y que únicamente está limitada así: *“La limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación*

¹ Sentencia T- 759 del 07 de octubre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes.”²

La Autonomía Universitaria:

Es aquella facultad establecida en el art. 69 de la constitución política de Colombia, la cual brinda la potestad para expedir reglamentos con amplio margen de autodeterminación, limitada por el respeto de los derechos fundamentales y la garantía al debido proceso.

Al respecto se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T 165 de 2020 dijo que : “El artículo 69 de la Constitución establece que: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. Desde sus primeros pronunciamientos^[79], este Tribunal ha señalado que dicha norma otorga libertad de acción a los centros educativos superiores. Por ejemplo, en la Sentencia T-492 de 1992^[80] explicó que:

*“[e]n ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para **determinar cuáles habrán de ser sus estatutos**; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, **los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados**” (énfasis añadido).*”

Ahora bien, la Corte ha señalado que el principio en comento se concreta en la adopción del reglamento estudiantil, elemento el cual es insustituible para el correcto funcionamiento de los establecimientos de educación superior, dado que su articulado guía la resolución de eventuales conflictos que puedan surgir en el ámbito universitario.

Las pruebas que obran en el proceso:

Por parte del accionante copia del documento de identificación, copia del reporte de vida académica, copia de certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 8 de mayo de 2023

Por su parte la Corporación Universitaria Remington aportó Reporte de vida académica del accionante, Reglamento estudiantil general, Reglamento estudiantil de pregrado, Fallo de primera instancia Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín de fecha 19 de enero de 2023, Fallo de segunda instancia Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de fecha 09 de febrero de 2023

² Sentencia T- 625 del 11 de septiembre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Caso concreto:

Descendiendo al caso en concreto y según las manifestaciones realizadas por el accionante y la entidad accionada se tiene que el problema como tal, radica en la expulsión del señor Ángel Silvino Lemus Ibarguen de la institución educativa en razón al bajo rendimiento académico que este acumulaba, mismo que se debe es a una condición médica que no le permite estar en igualdad de condiciones con otros estudiantes y por ende debe cambiarse la forma en que lo califican.

Ahora bien, al valorar las pruebas aportadas y los hechos narrados por el accionante y la información recibida por este, se tiene que él accionante no logra acreditar una situación de inferioridad o desigualdad cognitiva que amerite le sean aplicados diferentes métodos de calificación, pues con las pruebas que aporta, máxime que es una prueba relativamente reciente expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 8 de mayo de 2023, en ella se acredita que el accionante tiene una disminución física mas no de ningún otro carácter o categoría (folio 3 anexo 003 del E.D.)

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD				
Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

De otro lado, cabe precisar que la educación no solo se concibe como un derecho, sino que comporta al mismo tiempo un deber, mismos que se encuentran establecidos en la modificación del Reglamento estudiantil de pregrado mediante el acuerdo N° 26, el cual en sus arts. 14. 15. 16. 17 y 18, y que fueron revisados por esta sede judicial, encontrando que no rayan ni vulneran derecho fundamental alguno de los matriculados y en cuanto al debido proceso se tiene que el mismo está regido en dicho reglamento; pues se informa el método evaluativo (art. 35 y ss), los deberes y derechos de los estudiantes (art. 57 y ss), el régimen disciplinario (art.65 y ss) y los motivos para perder la calidad de estudiante (art. 14 y ss); en tal sentido no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante y de los cuales acudió por medio de esta acción constitucional la protección de los mismos, y si bien el *quid* del asunto consiste en determinar si existe una vulneración o no de los derechos del estudiante al haber sido expulsado, se tiene que la pérdida de la calidad de estudiante (art. 14 del reglamento estudiante fol. 72, anexo 009 E.D.) se da entre otras cosas por el bajo rendimiento académico de acuerdo a lo establecido en el capítulo II del presente reglamento y que una vez verificado el artículo 16 de la misma norma se tiene que para conservar el derecho en un programa académico, el estudiante requiere un promedio de crédito académico acumulado del último semestre no inferior a tres punto cero (3.0); no siendo este el caso, pues el señor Angel Silvino Lemus Ibarguen en su reporte de vida académica visible en el Fol. 20 del anexo 009, cuenta con un promedio de crédito acumulado de 2.9, debiendo entonces dar aplicación al art. 18 de dicha normatividad estudiantil (solicitud de reingreso), si desea continuar con su proceso de aprendizaje.

También, según lo expresado en cuanto a que el aquí accionante ha recurrido a esta vía constitucional en diferentes oportunidades por los mismos hechos y partes, una vez revisadas las sentencias aportadas por la parte accionada, se tiene que en dicha ocasión el accionante acudió a la vía constitucional con fin de solicitar un segundo calificador y que le subieran las notas de sus evaluaciones (fls. 103 a 122 del anexo 009 E.D.), por lo tanto no se puede enmarcar como cosa juzgada, ni hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por no vulneración de derechos, la acción de tutela impetrada por el señor Angel Silvino Lemus Ibarguen, en contra de la Corporación Universitaria Remington y el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff1e730b3063ef7ea39eb84f8471dd8af08141f5adf199be181051ad17b8eb**

Documento generado en 22/08/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>